RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2500/2019

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2500/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	10

[1] Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a)	Contexto	10
b)	Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c)	Síntesis de Agravios del Recurrente	14
d)	Estudio de Agravios	14
Resuelve		36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0324000065019, la cual consistió en que se le informara cuál es el proyecto que se está desarrollando en el Vaso regulador de San Lucas Xochimanca en la Alcaldía Xochimilco, Planos, Autorizaciones, Impactos ambientales, costos, empresas que están trabajando si fuera el caso, contratos, fecha de entrega de la obra.

II. El doce de junio, el Sujeto Obligado previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número SACMEX/UT/650-1/2019, y anexó copia de los contratos 0022-2º-LN-L-DGDR-DCMD-1-19 y 0023-3º-LN-L-DGDR-DCMD-1-19.

III. El diecisiete de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado manifestando que: *"La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atiende la totalidad de los requerimiento realizados, ya que señala que se anexa el oficio GCDMX-SEDEMASACMEX-DGD-DCMD-SCOCT-UDOT-102825319, mismo que no obra en la respuesta emitida* […] *por otro lado fueron requeridos los planos señalados como anexos en la Cláusula PRIMERA del contrato número 0022-2O-LN-L-DGDR-DCMD-1-19…, la respuesta resulta parcial, aunado a que se eliminan partes de dichos contratos, sin señalar bajo qué sesión fueron clasificados. " (sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fecha ocho de julio, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y remitió documentales a través de las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de catorce de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido los correos electrónicos por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

De igual forma, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Asimismo, con la finalidad de que este Instituto se allegara de mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, y 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, diligencias para mejor proveer.

Por último se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto el Sujeto Obligado remitía las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer.

VII. Por oficio número SACMEX/UT/RR/2500-1/2019, de dieciséis de agosto, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas por la Ponencia que resuelve.

VIII. Por oficio número SACMEX/UT/RR/2500-2/2019, de dieciséis de agosto, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el veinte de agosto, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones en relación a la información remitida en diligencias y que se encuentra reservada.

IX. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado atendió el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimiento de diligencias para mejor proveer, y realizó diversas manifestaciones.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, consistente en que no atiende la totalidad de los requerimiento realizados, ya que no se anexó el oficio GCDMX-SEDEMASACMEX-DGD-DCMD-SCOCT-UDOT-102825319, como se informó en la respuesta emitida y no proporcionó los planos señalados como anexos en la Cláusula PRIMERA del contrato número 0022-2O-LN-L-DGDR-DCMD-1-19; los cuales fueron notificados el doce de junio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de junio al tres de julio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecisiete de junio, es decir al tercer día del inicio del cómputo del plazo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de los correos electrónicos de fecha ocho de julio, remitió el oficio número SACMEX/RR/650-3/2019, por el cual realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos e informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, si bien el Sujeto Obligado a través de ésta informó:

- Que remitió copia del oficio GCDMX-SEDEMASACMEX-DGD-DCMD-SCOCT-UDOT-102825319, signado por el Subdirector de Construcciones de Obras en Colectores y Túneles, a través del cual emitió respuesta correspondiente, informando el proyecto que se está desarrollando, costo, empresa que lo está desarrollando, anexó los contratos respectivos, e informó fecha programada de entrega, y que los planos se trata de información reservada.

- Que conforme a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México de fecha veintiocho de marzo, se acordó realizar diversas versiones públicas de los contratos solicitados de 2019, emitidos por la Dirección de Licitaciones de Obra Pública y de Servicios de Drenaje; no obstante lo anterior, con fecha 17 de junio del presente año, se notificó acuerdo emitido en el recurso de revisión RR.IP.0961/2018, mediante el cual se informó el criterio que estableció por parte de éste órgano garante, respecto a que no es considerado información reservada: el número de escritura, testimonio, acta constitutiva, poder notarial y número de INE, en contratos que involucren recursos públicos, por lo tanto remite de nueva cuenta los contratos del proyecto de interés del recurrente sin testar.

- Que respecto a los planos solicitados, informó que la infraestructura del Sistema Hidráulico del SACMEX, es información considerada de acceso restringido; es decir la Red Primaria y Secundaria así como sus instalaciones, etc., y todos aquellos documentos, programas, planos, mapas, opiniones técnicas, bitácoras, diagramas, contratos y convenios, etc., bajo esa circunstancia el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, de modo que se trata de evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza, manipulación, secuestro, inhabilitación, destrucción, saboteo, bloqueo de tuberías, provocando el desabasto o continuo flujo de los servicios de agua, así como los riesgos o alteraciones en la salud de los habitantes de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

También es cierto que, tratándose de la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión, **se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en la especie no aconteció**.

En efecto, si bien obran en los autos constancias que acreditan la información adicional descrita en los párrafos que anteceden, no se advierte documental alguna que acredite que dicha información fue debidamente notificada al recurrente en el medio elegido por éste para tales efectos, es decir al correo electrónico, por lo que claramente no existe certeza de que se hayan satisfecho sus agravios y por ende los requerimientos de su solicitud.

Por lo que es claro para éste Órgano Garante que los agravios del recurrente subsisten al ser precisamente la falta de respuesta a su solicitud ya que no fue atendida en su totalidad, luego entonces, es claro que no se actualizó la hipótesis que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado al invocar la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, en consecuencia es menester informar que el caso que nos ocupa implica el estudio del fondo, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó que se le informara cuál es el proyecto que se está desarrollando en el Vaso regulador de San Lucas Xochimanca en la Alcaldía Xochimilco, Planos, Autorizaciones, Impactos ambientales, costos,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

empresas que están trabajando si fuera el caso, contratos, fecha de entrega de la obra.

A lo que el Sujeto Obligado informó la remisión de la respuesta correspondiente emitida por la Subdirección de Construcción de Obras en Colectores y Túneles a través del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGD-DCMD-SCOCT-UDOT-1028253/2019, sin que se encontrara agregado en las documentales anexas a la respuesta, y envío los contratos números 0022-2º-LN-L-DGDR-DCMD-1-19 y 0023-3º-LN-L-DGDR-DCMD-1-19, en versión pública.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que:

- Que los contratos remitidos al recurrente son los documentos idóneos para solventar los requerimientos planteados ya que contienen la información fidedigna del proyecto desarrollado, tal y como se puede advertir de la lectura que se dé a los mismos, en los cuales se advierte el nombre del proyecto, costo, empresas que lo trabajan, contratos y fechas de entrega.

- Que se envió el oficio de respuesta número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGD-DCMD-SCOCT-UDOT-1028253/2019, ya que por error involuntario no se anexó a las documentales remitidas al recurrente.

- Que por cuanto hace a los contratos enviados en versión pública, se informó que conforme a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

México de fecha 28 de marzo de 2019, se acordó realizar las versiones públicas de los contratos solicitados de 2019, emitidos por la Dirección de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Drenaje; no obstante lo anterior, con fecha 17 de junio, ese Instituto notificó al Sujeto Obligado, el acuerdo emitido en el recurso de revisión RR.IP.0961/2018, mediante el cual se hizo del conocimiento el criterio que se estableció, respecto a que no es considerada información reservada el número de escrituras, testimonio, acta constitutiva, poder notarial, y número de INE, en contratos que involucren recursos públicos por lo que se enviaron nuevamente los contratos sin testar, conforme a lo ordenado en el acuerdo citado.

- Que respecto de los planos solicitados se hizo de su conocimiento de conformidad al Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como los criterios de reserva de infraestructura hidráulica emitidos por el INFODF, son parte de la infraestructura del Sistema Hidráulico del Sujeto Obligado, la cual es información considerada de acceso restringido, es decir, la red primaria y la red secundaria así como sus instalaciones, características y ubicaciones de los tanques de almacenamiento y regulación,. Plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, diámetros, caudales; y todos aquellos documentos, programas,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

planos, mapas, opiniones técnicas bitácoras, diagramas, contratos y convenios de los cuales se desprendan estudios y proyectos, factibilidad de servicios, sistemas alternativos que contengan ubicaciones, información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica del Sujeto Obligado, e indispensable para la correcta provisión de servicios de agua potable, drenaje profundo y agua residual tratada a las 16 Alcaldías de la Ciudad de México.

- Que bajos esas circunstancias, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, de modo que se trata de evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza, manipulación, secuestro, inhabilitación, destrucción, saboteo, bloqueo de tuberías, provocando el desabasto o continuo flujo de los servicios de agua, así como riesgos o alteraciones en la salud de los habitantes de la Ciudad de México, lo cual repercute en la recaudación fiscal otorgando un servicio ineficaz, por lo que la reserva propuesta se encuentra acorde con un fin constitucionalmente valido y legitimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse el correcto manejo de las instalaciones, la seguridad de la infraestructura y los servicios de agua que brinda el Sujeto Obligado, lo que redunda en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que lo que se pretende con la limitación al derecho a la información es precisamente evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza y el correcto servicio que se realizan a través de las instalaciones de la red hidráulica que abastece de agua la ciudad de México.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* el recurrente se inconformó con la respuesta emitida manifestando que: *"La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atiende la totalidad de los requerimiento realizados, ya que señala que se anexa el oficio GCDMX-SEDEMASACMEX-DGD-DCMD-SCOCT-UDOT-102825319, mismo que no obra en la respuesta emitida* […] *por otro lado fueron requeridos los planos señalados como anexos en la Cláusula PRIMERA del contrato número 0022-2O-LN-L-DGDR-DCMD-1-19…, la respuesta resulta parcial, aunado a que se eliminan partes de dichos contratos, sin señalar bajo qué sesión fueron clasificados. " (sic)*. **–Único Agravio-**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-,** de la presente resolución, el recurrente requirió se informara cuál es el proyecto que se está desarrollando en el Vaso regulador de San Lucas Xochimanca en la Alcaldía Xochimilco, Planos, Autorizaciones, Impactos ambientales, costos, empresas que están trabajando si fuera el caso, contratos, fecha de entrega de la obra.

A lo que el Sujeto Obligado informó a través del oficio número SACMEX/UT/650-1/2019 la remisión del similar número SACMEX-DGD-

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DCMD-SCOCT-UDOT-1028253/2019 que contenía la respuesta correspondiente y remitió la versión pública de los contratos números 0022-2º-LN-L-DGDR-DCMD-1-19 y 0023-3º-LN-L-DGDR-DCMD-1-19, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones:

- De las constancias agregadas en el Sistema Electrónico INFOMEX, no se advirtió la remisión del oficio al que aludió el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información.

- Lo cual adquirió mayor contundencia, pues como se advirtió de las manifestaciones a manera de alegatos y en la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia correspondiente, el Sujeto Obligado señaló que por error involuntario no se había adjuntado el oficio referido, deviniendo en un actuar carente de **exhaustividad,** por lo que la manifestación del recurrente respecto a *"La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no atiende la totalidad de los requerimiento realizados, ya que señala que se anexa el oficio GCDMX-SEDEMASACMEX-DGD-DCMD-SCOCT-UDOT-102825319, mismo que no obra en la respuesta emitida…" (sic)* es **FUNDADO.**

  En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado omitió lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

  LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de** congruencia **y exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].***

- Asimismo, se observó que anexó versión pública de los contratos números 0022-2º-LN-L-DGDR-DCMD-1-19 y 0023-3º-LN-L-DGDR-DCMD-1-19, puesto que fueron testados los datos concernientes a: número de instrumento notarial –poder notarial- del "Contratista", el número de escritura constitutiva de la empresa mercantil contratada, número de credencial para votar del "Contratista", sin embargo, al ser

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información concerniente a los representantes legales y empresas contratadas para realizar servicios que incluyen recursos públicos, dicha información no guarda el carácter de confidencial por lo que no tuvo que ser testado.

En efecto, de conformidad con los criterios adoptados por éste órgano garante, y acorde con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, si bien es cierto, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y firma, de una persona física o representante o apoderado legal, también lo es que cuando dicha información se encuentre en contratos o convenios celebrados con los Sujetos Obligados, **reviste el carácter de información pública ya que forman parte de aquel conjunto de datos que permiten verificar que las personas con las que contratan los Sujetos Obligados se encuentran al corriente en el cumplimiento sus obligaciones fiscales o en su caso, son las autorizadas para celebrar los actos jurídicos de carácter público.**

Lo cual es conteste con lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria desestimada por no haber sido notificada al recurrente, ya que señaló la entrega íntegra de los contratos dado el criterio de éste Instituto respecto de la información considerada como confidencial, la cual adquiere otra naturaleza al ser parte de actos concernientes a contrataciones que implique la erogación de recurso público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, al haber entregado versión pública de los contratos aludidos, devino en un actuar carente **de fundamentación y motivación**, omitiendo con ello la observancia de lo establecido en la fracción VIII del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…" (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció,** sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.[5]

Por lo que la manifestación del recurrente respecto a *"…aunado a que se eliminan partes de dichos contratos, sin señalar bajo qué sesión fueron clasificados. "(sic)*, es **FUNDADO**, dado que de conformidad con lo anterior, la información testada en los contratos entregados al recurrente en respuesta, **no guardan la naturaleza de confidencial, aunado a que no fue informada el Acta de Comité que determinó la entrega de dichas versiones públicas**, por lo que, claramente tal determinación no observó el procedimiento clasificatorio determinado por la Ley, tal y como lo establecen los artículos:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…
XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
…
XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*
*…**…***
XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*
…
Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de*

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

*reserva o **confidencialidad,** de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
…
***Artículo 176**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I**. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
***II**. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
***III**. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*
…

***Artículo 180. Cuando la información contenga partes** o secciones reservadas o **confidenciales, los sujetos obligados**, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
…

Capítulo III
De la Información Confidencial

***Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
…

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- ✓ Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).

- ✓ Que se considera información **confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- ✓ **La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.**

- ✓ En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

Cuestión que en la especie el Sujeto Obligado no realizó, dado que si bien es cierto la naturaleza de la información testada en los contratos de nuestro estudio no son confidenciales, es importante señalar que cualquier negativa en la entrega de la información y en la emisión de versiones públicas, **deberán ser justificadas a través del procedimiento clasificatorio correspondiente, la emisión del acta de Comité que respalda dicha actuación y su debida notificación al recurrente, lo cual en el presente caso no aconteció.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del recurrente relativa a: *"…por otro lado fueron requeridos los planos señalados como anexos en la Cláusula PRIMERA del contrato número 0022-2O-LN-L-DGDR-DCMD-1-19…" (sic)* si bien ha sido criterio para éste Instituto el determinar que los anexos en los documentos solicitados deberán ser entregados al ser parte integral de éstos, de la lectura que se pueda dar a la respuesta impugnada, no se advirtió manifestación alguna al respecto, por lo que su actuar careció de **exhaustividad,** por lo que dicha manifestación resulto **FUNDADA.**

  Máxime que es hasta las manifestaciones rendidas en la respuesta complementaria desestimada por no haber sido notificada al recurrente y los alegatos, que se indicó la reserva de dicha información con base en las siguientes consideraciones:

  - Que respecto de los planos solicitados se hizo de su conocimiento de conformidad al Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como los criterios de reserva de infraestructura hidráulica emitidos por el INFODF, son parte de la infraestructura del Sistema Hidráulico del Sujeto Obligado, la cual es información considerada de acceso restringido, es decir, la red primaria y la red secundaria así como sus instalaciones, características y ubicaciones de los tanques de almacenamiento y regulación,. Plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

así como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, diámetros, caudales; y todos aquellos documentos, programas, planos, mapas, opiniones técnicas bitácoras, diagramas, contratos y convenios de los cuales se desprendan estudios y proyectos, factibilidad de servicios, sistemas alternativos que contengan ubicaciones, información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica del Sujeto Obligado, e indispensable para la correcta provisión de servicios de agua potable, drenaje profundo y agua residual tratada a las 16 Alcaldías de la Ciudad de México.

- Que bajos esas circunstancias, el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla, de modo que se trata de evitar o minimizar cualquier riesgo, amenaza, manipulación, secuestro, inhabilitación, destrucción, saboteo, bloqueo de tuberías, provocando el desabasto o continuo flujo de los servicios de agua, así como riesgos o alteraciones en la salud de los habitantes de la Ciudad de México, lo cual repercute en la recaudación fiscal otorgando un servicio ineficaz, por lo que la reserva propuesta se encuentra acorde con un fin constitucionalmente valido y legitimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse el correcto manejo de las instalaciones, la seguridad de la infraestructura y los servicios de agua que brinda el Sujeto Obligado, lo que redunda en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar con relación al uso que se pudiera dar a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información solicitada.

De lo cual debe señalarse que es de reiterarse que las manifestaciones a manera de alegatos no son la etapa procesal idónea para subsanar omisiones de la respuesta primigenia, y si bien hubo intención de complementar lo informado a través de la emisión de la complementaria, no existe agregada en autos constancia de su debida notificación por lo que, claramente su actuar careció de exhaustividad.

No obstante lo anterior, éste órgano garante no se limita únicamente a advertir lo anterior, sino que también considera importante determinar la naturaleza de los planos requeridos por el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
…
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
…

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

…

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

…

Artículo 174*. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

…

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. ***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño.**

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

    - Confirma y niega el acceso a la información.
    - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
    - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica al ahora recurrente respecto de su solicitud, y la restricción que guarda a consideración del Sujeto Obligado la información de su interés, éste Instituto, entra al análisis de las documentales agregadas en la respuesta complementaria y las solicitadas como diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Copia simple del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, constante de cuatro fojas.

- Copia simple de los planos del proyecto de interés del recurrente, mismos que fueron objeto de la reserva.

Documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."***

De lo que se pudo advertir lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Del Acta de Comité de nuestro estudio, se observó que se aprobó la propuesta de clasificación de la información solicitada –planos- por la Dirección de Drenaje, Tratamiento y Reúso como autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de toda la información y documentación relativa a la Infraestructura del drenaje, tratamiento y reúso del sistema de aguas de la Ciudad de México, en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183 fracción I y IX de la Ley de la materia.

- De su contenido se observó la explicación del daño que puede producirse la divulgación de la información requerida por tratarse de la infraestructura del Sistema Hidráulico del Sacmex, red primaria y secundara así como sus instalaciones, características, y ubicaciones de los tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, sin que de su contenido se advirtiera el desarrollo de la **prueba de daño correspondiente** y determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, es decir, de forma fundada y motivada exponer:

Artículo 174*. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo cual de su lectura no se advierte tal desarrollo de las fracciones aludidas, aunado a que la reserva versa sobre un folio de solicitud diverso al de nuestro estudio, que si bien encuentra relación con éste,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

también es cierto que de conformidad con el artículo 173 deberán realizarse **las clasificaciones caso por caso,** como se advierte a continuación:

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Lo que en la especie no aconteció, dado que el acta de reserva estudiada, no se encuentra debidamente fundada y motivada dado que no cumple con los parámetros establecidos por la Ley de Transparencia y su procedimiento clasificatorio cuando se advierte que la información es reservada.

- De la copia simple de los planos de interés del recurrente se advirtió que en efecto contiene información en un nivel de detalle importante como lo son, de forma enunciativa, grosor de muros de contención, delimitaciones de cortes, ubicación de secciones, escalas gráficas, líneas de apoyo, descripción de compuertas y pretil, zona de desazolve, líneas o causes, sentido de escurrimiento, mogote de concreto, coordenadas de ubicación y puntos georeferenciados, colindancias con calles y avenidas, perimetría y nivelación oficial, configuración y delimitación de cortes; en consecuencia, claramente es información concerniente a información específica de la estructura, interior y accesos a dicha presa, los cuales no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pueden ser difundidos de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, el cual señala en su último párrafo que:

"…
Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.
La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, ***cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.***
…" (sic)

Ahora, una vez determinado que si bien el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, en el caso que nos ocupa es claro que la reserva de información se justificó al señalar la actualización de la fracción I y IX, de dicho precepto normativo dado el contenido de los planos, la cual señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

…

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

…" (sic)

De lo cual, éste órgano garante realiza las siguientes precisiones:

1) Lo solicitado por el recurrente corresponde a los planos del proyecto de su interés, los cuales contienen información relativa a infraestructura de carácter estratégico para la provisión de servicios públicos.

2) Las fracciones del artículo 183 señaladas en el Acta de Comité que validó la reserva, **refieren a que la entrega de la información pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,** lo cual en la especie se actualiza, al describirse en dichos planos especificaciones técnicas de construcción.

En consecuencia, es claro que la naturaleza de la información requerida, **sí actualiza la reserva de información propuesta por el Sujeto Obligado**, no obstante lo anterior, el acta de comité no se encontró debidamente fundada ya **que no se realizó el planteamiento de la prueba de daño como lo establece el artículo 174 de la Ley de la materia.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, podemos determinar que en efecto los planos del proyecto de interés del recurrente, guardan la naturaleza de reservados por el tipo de información que contienen y de conformidad con el estudio que antecede: **1)** Tales circunstancias no fueron hechas del conocimiento del recurrente en la respuesta impugnada, por lo que su actuar careció de exhaustividad puesto que no pronunció nada al respecto por lo que la manifestación de nuestro estudio se encontró **FUNDADA**, y **2)** Es hasta sus manifestaciones en la complementaria y en los alegatos, que refirió los motivos de su reserva, que si bien se encuentran fundados, el acta de comité de transparencia deberá ser replanteada de conformidad con el procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de Transparencia con la debida formulación de la prueba de daño.

De todo lo estudiado anteriormente, es dable concluir, que si bien el Sujeto Obligado realizó la entrega de los contratos del proyecto de interés del recurrente, también lo es que dichas versiones públicas no se encontraron debidamente fundadas ni motivadas, asimismo, su respuesta no fue exhaustiva dado que no fueron atendidos sus requerimientos consistentes en: **1. Cuál es el proyecto que se está desarrollando en el Vaso regulador de San Lucas Xochimanca en la Alcaldía Xochimilco, 2. Autorizaciones, 3. Impactos ambientales, 4. costos, 5. empresas que están trabajando si fuera el caso, y 6. fecha de entrega de la obra**; y es hasta la respuesta complementaria desestimada y las manifestaciones a manera de alegatos, que emitió pronunciamiento atendiendo dichos numerales e informó la naturaleza que guardan los planos requeridos y la reserva que fundamenta la imposibilidad de su entrega a través del Comité de Transparencia respectivo, y el procedimiento clasificatorio correspondiente, sin que dicha información haya sido hecha del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

conocimiento del recurrente, deviniendo en un actuar, carente de exhaustividad y una debida fundamentación y motivación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De manera fundada y motivada atienda los requerimiento de solicitud del recurrente consistentes en: **1. Cuál es el proyecto que se está desarrollando en el Vaso regulador de San Lucas Xochimanca en la Alcaldía Xochimilco, 2. Autorizaciones, 3. Impactos ambientales, 4. costos, 5. empresas que están trabajando si fuera el caso, y 6. fecha de entrega de la obra.**

- Realice entrega de los contratos requeridos, sin testar dato alguno por concernir a información relativa a erogación de recursos públicos.

- Reclasifique la información requerida a través del folio de solicitud de nuestro estudio, consistente en los Planos del proyecto del Vaso regulador de San Lucas Xochimanca en la Alcaldía Xochimilco de interés del recurrente, realizando el procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de la materia, con la debida formulación de la prueba de daño, de conformidad a lo establecido en el artículo 174 de dicho precepto normativo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20